

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SILVIA PALOMA PALACIOS
FABIÁN

Recurrida

v.

ÁNGELO RÍOS MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE202101035

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2020RF00721

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Ángelo Ríos Meléndez (en adelante, señor Ríos o demandado-peticionario), mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita la revisión de una *Resolución* notificada el 21 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una *Solicitud de Reconsideración y Sobre Remedios Alternativos*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El presente caso tiene su génesis con la *Petición de Alimentos* presentada por la Sra. Silvia Paloma Palacios Fabián (en adelante, demandante-recurrida) el 13 de octubre de 2020 para beneficio de su hijo menor de edad Ángelo Manuel Ríos Palacios.¹ El 12 de noviembre de 2020, se celebró vista para la fijación de pensión alimentaria provisional ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante, EPA), en la que el

¹ Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 8-11.

petionario levantó la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia, por lo que la vista fue suspendida y transferida para el 17 de febrero de 2021.² Conviene ahora destacar que obra en el expediente judicial del foro primario la Planilla de Información Personal y Económica de la demandante-recurrida y para dicha fecha no obraba ninguna información del demandado-recurrente.³

Luego de un sinnúmero de trámites y mociones, el 22 de diciembre de 2020, el demandado-petionario presentó *Contestación a Demanda* en la que alegó que el TPI carecía de jurisdicción para entender el caso a raíz de los Artículos 30, 37, 39, 86 y 89 del Código Civil de 2020; la Sección 203-204 de la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia, Ley 103-2015; el Convenio del 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia de la Convención de la Haya sobre Derecho Internacional Privado; y la Uniform Intersate Family Support Act. El 30 de diciembre de 2020, el TPI refirió el caso ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para señalamiento de vista.⁴

Así las cosas, el 27 de enero de 2021, el demandado-petionario presentó *Memorando de Derecho en Apoyo a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. A raíz de ello, la demandante-recurrida presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* el 8 de febrero de 2021.

Examinada la prueba presentada por ambas partes, el TPI dictó, el 19 de febrero de 2021 y notificada el 22 de febrero de 2021, una *Resolución* en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos⁵:

1. Las partes son progenitores de Ángel Manuel Ríos Palacios quien nació el 22 de junio de 2008, en Acapulco, Guerrero, México, y quien cuenta con 12 años.
2. La demandante y su hijo son residentes de México.

² La vista fue suspendida debido a que el demandado (Sr. Ríos) expuso que el TPI no tenía jurisdicción sobre la materia. Véase Ap., pág. 78.

³ Véase Ap., págs. 25-26.

⁴ Véase Ap., pág. 78.

⁵ Véase Ap., pág. 79.

3. El demandado es residente de Puerto Rico.
4. El menor de edad es ciudadano de los Estados Unidos de América.
5. La demandante es la progenitora custodia de dicho menor.
6. No se ha fijado una pensión alimentaria para beneficio de dicho menor.

A base de las determinaciones de hechos establecidas, el TPI declaró No Ha Lugar la desestimación de la demanda. Insatisfecho con la determinación del TPI, el 9 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.⁶ El 21 de julio de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar dicha moción.⁷

Inconforme aun, el señor Ríos comparece ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE POSEE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PARA ATENDER UN RECLAMO DE ALIMENTOS AL AMPARO DE LA LEY DE SUSTENTO DE MENORES Y LAS GUÍAS MANDATORIAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO, EN UN CASO DONDE EL MENOR ALIMENTISTA Y LA MADRE CUSTODIA SON RESIDENTES Y CIUDADANOS DE MÉXICO.
2. EN LA ALTERNATIVA, DE DETERMINARSE QUE EL TPI TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PARA ATENDER UN RECLAMO DE ALIMENTOS INTERNACIONALES, TAL CUAL PRESENTADO POR LA RECURRIDA, ERRÓ EL TPI AL REFERIR EL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN A LA ATENCIÓN DE LA EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTICIAS (EPA), QUIEN POR VIRTUD DE LA LEY DE SUSTENTO DE MENORES, TIENE FACULTADES LIMITADAS Y NO PUEDE INTERVENIR EN “CASOS COMPLEJOS”, Y QUIEN A SU VEZ ESTÁ OBLIGADA A UTILIZAR LAS GUÍAS MANDATORIAS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO PARA REALIZAR LOS CÓMPUTOS DE PENSIÓN Y DICHA REGULACIÓN NO PUEDE APLICAR EN CASOS DE ALIMENTOS INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE SI EL PAÍS DE RESIDENCIA DEL MENOR ES UNO

⁶ Véase Ap., págs. 90-105.

⁷ Véase Ap., págs. 1-7.

DONDE EL COSTO DE VIDA ES DISTINTO AL DE PUERTO RICO, ELLO SIN CONSIDERAR OTROS REMEDIOS ALTERNATIVOS QUE DE IGUALMENTE PODRÍAN RESOLVER LA CONTROVERSA, CON MAYORES GARANTÍAS DENTRO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.⁸ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Deferencia TPI

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Secretario De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción se ha definido como "el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decir un caso o controversia". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009) (*citando a ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006)). Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Así, se ha señalado que, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Id.*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10, faculta a una parte en un pleito a solicitar la desestimación de la reclamación basándose en que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia. No obstante, al resolver una moción de desestimación, un tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones de la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010) (*citando a Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v.*

Empire Gas PR, 137 DPR 497, 504-505 (1994); y *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 728-729, n.11 (1992)).

Se ha señalado que la falta de jurisdicción sobre la materia acarrea las siguientes consecuencias que son inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede arrogársela; y (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta). Así, los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción y los tribunales apelativos deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Cabe destacar, además, que el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991), (citando a *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 y 726 (1953) y a *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963)).

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011) (citando a *SLG Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007)). Tan pronto un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855, que sigue a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

D. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617, 629 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en

la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más el Alto Foro ha señalado el derecho de toda persona “a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, *supra*, a la pág. 631; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*.

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 658 a 680 del Código Civil. 31 LPRA secs. 7541-7581. Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, págs. 632-636. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley 178–2003, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico o Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, que entró en vigor el 24 de mayo de 2006. Al referirse a la citada Ley 5, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”. 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*.

En consonancia con el Artículo 653 del Código Civil de 2020, los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista”. 31 LPRA sec. 7531. El Artículo 661 del mismo cuerpo legal regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a que “[ambos] responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su

obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario. Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores”. 31 LPRA sec. 7544; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 11-13 (1983).

A su vez, el Artículo 671 del Código Civil expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. (Énfasis nuestro.) 31 LPRA sec. 7567. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo con este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el “estilo de vida que lleva el alimentante”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*; *Guadalupe Viera v. Morell, supra*, a la pág. 14.

E. Ley Uniforme Interestatal Sobre Alimentos para la Familia (LUIAF), Ley Núm. 103-2015

Con miras a establecer uniformidad en el procesamiento de casos de alimentos interestatales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 103-2015, conocida como la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia (LUIAF). Ello, con el propósito de adoptar en Puerto Rico el modelo de ley conocido como *Uniform Interstate Family Support Act* (en adelante, UIFSA). El Séptimo Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos en *US v. Kramer* interpretó el concepto de jurisdicción bajo UIFSA, a esos efectos indicó que:

The language of UIFSA itself focuses on the importance of jurisdiction in child support cases. First, to establish a support order, the act states: ‘Upon finding, after notice and opportunity to be heard, that an obligor owes a duty of support, the tribunal shall issue a support order directed to the obligor...’ UIFSA § 401(c). If a support order has been issued already in another state, then the receiving state ‘shall recognize and enforce, but may not modify, a registered order if the issuing tribunal had jurisdiction.’ *Id.* § 603 (c) (emphasis

added). Also, the receiving tribunal shall notify the defendant of the registration of the support order issued by another state. See *id.* § 605 (a). Although a defendant may not plead lack of parentage as a defense to a support obligation once another tribunal has established parentage, see *id.* § 315, the defendant may contest the validity or enforcement of the support order on the grounds that ‘the issuing tribunal lacked personal jurisdiction over the contesting party,’ *id.* § 607(a)(1).¹⁰

En lo pertinente, la Sec. 201(a) de la LUIAF, dispone cuáles son los fundamentos para que, en un procedimiento para establecer o ejecutar una orden de pensión alimenticia, un tribunal de Puerto Rico pueda ejercer jurisdicción sobre un individuo no residente o sobre el tutor o encargado. Así la disposición señala que se debe cumplir con alguno de los siguientes:

- (1) **El individuo es emplazado o notificado personalmente en Puerto Rico** (Énfasis nuestro);
- (2) el individuo se somete a la jurisdicción de Puerto Rico mediante un consentimiento que consta en récord, mediante la comparecencia voluntaria sin cuestionar la jurisdicción del tribunal o mediante la presentación de una alegación responsiva que tiene el efecto de una renuncia a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
- (3) el individuo residió en Puerto Rico con el menor;
- (4) **el individuo residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor** (Énfasis nuestro);
- (5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices del individuo;
- (6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de dicha relación sexual;
- (7) el individuo reconoció e inscribió al menor en el Registro Demográfico que está adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico; o
- (8) **existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos para ejercer jurisdicción sobre la persona del individuo** (Énfasis nuestro).¹¹

Concomitante a la controversia ante nos, la Sección 203 de la Ley 103-2015, *supra*, establece que un tribunal de Puerto Rico puede servir como tribunal iniciador para remitir procedimientos a un tribunal de otro estado y como tribunal recurrido en procedimientos iniciados en otro estado o país extranjero. La LUIAF, *supra*, define país extranjero como un país distinto a los Estados Unidos que autoriza el establecimiento de órdenes de pensión alimentaria y que a su vez: (Énfasis suplido).

- (A) Ha sido declarado país extranjero recíproco en virtud de la ley de los Estados Unidos;

¹⁰ *US v. Kramer*, 225 F.3d 855 (7th Cir. 2000).

¹¹ *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 336-337 (2018) citando Ley 103-215, *supra*.

(B) ha otorgado con Puerto Rico un acuerdo recíproco para el sustento de menores, según provisto en la Sección 308 de esta Ley;

(C) ha promulgado una ley o establecido procedimientos para el establecimiento y la ejecución de órdenes de pensión alimentaria que son sustancialmente similares a los procedimientos contenidos en esta Ley; o

(D) es un país sobre el cual el Convenio tiene fuerza de ley con respecto a los Estados Unidos.¹²

Por otro lado, la Sección 205 de la Ley 103-2015, *supra*, establece los siguientes requisitos, para que un tribunal de Puerto Rico ejerza jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria para un menor:

(1) sí al momento de la presentación de la solicitud de modificación Puerto Rico es la residencia del alimentante, del alimentista o del menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria; o

(2) aunque Puerto Rico no sea la residencia del alimentante, del alimentista ni del menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria, las partes consienten mediante récord o en corte abierta que el tribunal de Puerto Rico continúe ejerciendo jurisdicción para modificar su orden.¹³

F. Doctrina de Academicidad

La doctrina de Academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello, pues el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a

¹² 8 LPRA, Sec. 1291 (5)(A)(B)(C).

¹³ 8 LPRA, Sec. 1305.

dicha controversia. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406, 437 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717-718 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988).

La Academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes. *El Vocero v. Junta de Planificación, supra*, 724. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos de este. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 83 (1998).

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

Expuesto este trasfondo doctrinario, analicemos la controversia ante nos.

III

Hemos señalado previamente que el derecho a la alimentación está revestido de un alto interés público y el derecho a solicitarlo es consustancial con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como lo es el derecho a la vida. *Rodríguez v. Dpto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617 (1993).

Por lo tanto, una vez se le reconoce a una persona el derecho a ser alimentada por otra la privación de tal derecho o su modificación no puede ser un asunto para tratarse livianamente.¹⁴ Pues los derechos que emanan de la Constitución disfrutan de una alta protección y jerarquía frente a otros derechos y prerrogativas reconocidos por nuestro sistema de ley.

¹⁴ Véase págs. 36-37 del Ap. (admitiendo ser progenitor del menor y que debe aportar para suplir las necesidades de su hijo).

El primer señalamiento de error requiere que examinemos si el TPI carece de jurisdicción sobre la materia por razón de que el menor alimentista, quien es ciudadano americano, y reside junto a su madre en México.¹⁵ A esos efectos, el Profesor Luis Muñiz Argüelles indica que:

Es a virtud de la Enmienda Catorce de la Constitución de Estados Unidos que todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de Estados Unidos y del estado de donde residen y la demandante por nacimiento es ciudadana de Estados Unidos, no importa que su padre fuera cubano, y mientras su padre continuó su domicilio en New York ella seguía siendo ciudadana del estado de New York. Su domicilio de origen fue New York pero cuantas veces su padre cambió de domicilio, mientras ella era menor de edad, otras tantas cambió el domicilio de la demandante. *Restatement, Conflict of Laws*, Sec. 30 c, donde se dice además que: **“el hecho de que el menor viva separado de su padre, con su permiso o sin él, es inmaterial. El menor no tiene poder para adquirir un domicilio por elección (*domicile of choice*) ni puede el padre fijarle el domicilio al menor en ningún sitio que no sea allí donde el padre tiene el suyo”**.¹⁶ (Énfasis suplido).

El señor Ríos arguye que el foro primario incidió al determinar que posee jurisdicción sobre la materia para atender un reclamo de alimentos, en un caso donde el menor alimentista y la madre custodia son residentes y ciudadanos de México. En su escrito de *Certiorari* alega que el Art. 2 de la Ley Núm. 103-2015 solo otorga facultad al tribunal para emitir una orden de pensión alimentaria como resultado de una reclamación presentada ante su consideración y que aún bajo dicho artículo es requisito que el menor sea residente en Puerto Rico.¹⁷

En *Amil v. Amill*¹⁸, nuestro Tribunal Supremo enfrentando una situación de hechos similar a la que nos ocupa, dirimió si “¿tiene jurisdicción el tribunal de Puerto Rico para conocer de una demanda sobre

¹⁵ Véase Certificado de Nacimiento del menor, Ap. pág. 11; Véase Jeff Atkison, *Modern Child Custody Practice*, Vol. 2, 11-172 (2016) (“[...] An individual [petitioner] or a support enforcement agency may commence proceeding authorized under this [Act] by filing a [petition] in an initiating tribunal for forwarding to a responding tribunal or by filing a [petition] or a comparable pleading directly in a tribunal of another State which has or can obtain personal jurisdiction over the [respondent].”); Marian F. Dobbs, *Determining Child and Spousal Support* 229 (2012) (“[t]o establish or modify a child support order, a state must have personal jurisdiction over the person who is named as the father of the child and/or the person who is expected to pay child support.”)

¹⁶ Luis Muñiz Argüelles, *Derecho Internacional Privado Puertorriqueño: Materiales, Orientaciones e Interrogantes* 415 (2016) (citando a *US v. Wong Kim Ark*, 169 US 649 y *Restatement (First) of Conflict of Laws* § 30 c (1934)).

¹⁷ Véase págs. 13-14 del Recurso de *Certiorari*.

¹⁸ *Amil v. Amill*, 83 DPR 92, 94 (1961).

alimentos instada por el menor, residente en México, contra su padre, residente en Puerto Rico?”. A diferencia de los hechos ante nos, en aquella ocasión las partes radicarón una demanda de divorcio en el estado de Nevada, por lo que el recurrente alegaba que el TPI había actuado sin jurisdicción ya que le competía a la Corte de Nevada entender toda cuestión relacionada con el bienestar, custodia y alimentos del menor. La opinión del Tribunal en aquella ocasión estableció la siguiente norma:

En *Pratt v. Reuter*, [79 DPR 962 (1957)], **resolvimos que teniendo el tribunal de Puerto Rico jurisdicción sobre las partes envueltas** en un pleito sobre custodia de un menor, dicho tribunal tenía autoridad para hacer una nueva determinación por haber ocurrido un cambio en la situación de hechos...

[...]

[E]n apoyo de esta posición citamos autoridades donde se discuten diversos aspectos del problema relacionado con la custodia y alimentos de un menor, y optamos por seguir aquellas que reconocen en las cortes donde real y efectivamente reside el menor, **o que tienen jurisdicción [*in personam*] sobre los padres del menor** si éste se encuentra siquiera accidentalmente dentro de la demarcación jurisdiccional del tribunal, autoridad para hacer determinaciones posteriores a base de nuevos hechos sobre la referida cuestión de la custodia. Los hechos del caso de autos cuadran dentro de la doctrina adoptada por nosotros en el caso de *Pratt v. Reuter, supra*, ya que el tribunal de instancia adquirió, por sumisión, jurisdicción sobre el menor reclamante, y el demandado reside en Puerto Rico y fue aquí emplazado. *Amill v. Amill, supra*, págs. 95-96. (Énfasis suplido.)

[...]

[E]s en verdad peregrina la tesis del recurrente. Pretende que por el hecho de que el tribunal de instancia no puede, según su criterio, hacer determinaciones sobre la custodia, tampoco puede condenarlo en alimentos en el presente caso a pesar de que el tribunal adquirió jurisdicción sobre las partes. *Amill v. Amill, supra*, pág. 97.

Según se relata en el recurso, el señor Ríos fundamenta su alegación en el Artículo 2 de la Ley 103-2015, *supra*, que dispone que, “los Tribunales en Puerto Rico solo pueden fungir como tribunal iniciador para remitir procedimientos a un tribunal de otro estado o país extranjero y como tribunal recurrido en procedimientos iniciados en otro estado o país

extranjero”.¹⁹ De igual forma, surge del Informe emitido por la Lcda. Armindalis González Gómez, examinadora de pensiones alimentarias, el cual se hizo formar parte de la *Resolución* emitida por el TPI el 10 de diciembre de 2020, las siguientes alegaciones del demandado-recurrido²⁰:

[...]

El licenciado García afirma que no hay controversia sobre el hecho de que se le entregó la citación a su representado y que hay jurisdicción sobre la persona. Pero los aspectos de la jurisdicción de la materia, ni aun cuando las partes se puedan poner de acuerdo, no se puede conferir jurisdicción a quien no la tiene. En ese sentido, no se puede celebrar los procedimientos bajo los términos que se han presentado, el asunto de jurisdicción debe ser atendido primero por el Juez.

Según la definición del inciso 5 de la Sec. 1291, Ley 103-2015, un país extranjero es uno que ha sido declarado recíproco en virtud de la Ley de los Estados Unidos o de la Sección 308.²¹ Por tanto, al no ser parte del Convenio de la Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la Familia adoptado el 23 de noviembre de 2007²², ni existir un acuerdo recíproco según definido por el Art. 5, *supra*, México es “un lugar en otro estado o en un país distinto a los Estados Unidos, sea o no un país extranjero, según definido en esta Ley”.²³

Debido a lo anterior y según la Sección 105 de la LUIAF, *supra*, “[u]n tribunal de Puerto Rico aplicará los Artículos 1 al 6 de la Ley y, según sea aplicable el Artículo 7 de esta Ley, a un procedimiento sobre alimentos que implique un alimentista, un alimentante o un menor que resida en un país extranjero”.²⁴ Por tanto, resulta indubitado que la alegación del demandado-peticionario de que “[la] única forma en que un tribunal de Puerto Rico puede tener jurisdicción en un caso de alimentos instado por un alimentista que resida en el extranjero, es en aquellas instancias en que funja como ‘tribunal recurrido’ una vez recibida la petición de parte de un

¹⁹ Véase pág. 13 del Recurso citando LUIAF.

²⁰ Véase Ap., págs. 25-26.

²¹ 8 LPRA, Sec. 1291.

²² 8 LPRA, Sec. 1291(3).

²³ 8 LPRA, Sec. 1291(18).

²⁴ 8 LPRA, Sec. 1294.

‘tribunal iniciador’, ya que el *US Department of Health and Human Services* confirió a la ASUME la facultad para fungir como ‘tribunal iniciador o recurrido’”, a nuestro juicio tal aseveración es incorrecta en derecho.²⁵

Por otro lado, carece de fundamento legal la alegación sobre la aprobación de la Ley Uniforme Interestatal Sobre Alimentos para la Familia, Ley Núm. 103-2015, 8 LPRA sec.1291, *et seq.* (en adelante, LUIAF) derogó todas las disposiciones de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, Ley Núm. 180-1997, 8 LPRA sec. 541, *et seq.* (en adelante, LIUAP).²⁶ No nos convence este planteamiento, pues resolver de esta forma sería una interpretación errónea de la Ley 103-2015, ya que en la exposición de motivos de ambas leyes se establece que la nueva ley no tuvo el efecto de derogar todas las disposiciones la Ley 180-1997 (LIUAP), solo derogó el Artículo 1 y reenumeró los Artículos 2 al 7, sino que adoptó en Puerto Rico la nueva versión de la ley modelo Uniform Interstate Family Support Act, (en adelante, UIFSA), según enmendada por la National Conference Of Commissioners on Uniform State Laws, el 30 de septiembre de 2008.²⁷

Por último, a pesar de que el peticionario alega que la Ley 103-2015, supra, “deja establecido que la jurisdicción sobre la materia de alimentos internacionales y su manejo recae en la Agencia Central, que en el caso de Puerto Rico es la ASUME”²⁸, en su segundo señalamiento de error expone que de determinarse que el TPI tiene jurisdicción sobre la materia para atender un reclamo de alimentos internacionales erró el foro primario al referir el asunto a la atención de la EPA. Nuestro más Alto Foro resolvió que la LIUAP reconoce según la definición que la propia ley le da de ‘tribunales’, que tanto el Tribunal General de Justicia como ASUME pueden adquirir jurisdicción sobre un no residente para, entre otras cosas, fijar una

²⁵ Véase Ap., pág. 54.

²⁶ Véase Recurso, págs. 5-6.

²⁷ Exposición de motivos, Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia, Ley Núm. 103 de 2 de julio de 2015, 2015 LPRA 8 y Exposición de Motivos, Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, 1997 LPRA 541.

²⁸ Véase pág. 6 del Recurso.

pensión alimentaria. En tanto en cuanto, la LIUAP también establece que el tribunal de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la ley, puede servir como tribunal iniciador para remitir los procedimientos a otro estado o como tribunal recurrido.²⁹ La nueva Ley 103-2015, *supra*, incorpora dicho significado en la Sec. 103, 8 LPRA Sec. 1292; como corolario de lo anterior, las enmiendas no alteran el estado de derecho vigente, sino que lo aclaran.

Respecto al segundo error, señalamos que no nos detendremos a examinarlo. Ello, porque el peticionario no recurre de un dictamen de la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA), sino de una *Resolución* suscrita por un Juez Superior actuando como tal, quien tiene la potestad de decidir si refiere o no el asunto a la EPA, por lo que discutirlo conllevaría emitir una opinión consultiva.

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por el TPI cuando estas se enmarquen en su discreción. Solo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el tribunal actuó con perjuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción.

En suma, no hemos avistado ningún error que justifique la revocación del dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con la presente sentencia. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A)(1), el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

²⁹ *Rodríguez v. De León Ontano*, 191 DPR 715-716 (2014) (*citando a* 8 LPRA, Sec. 542(b)).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos está conforme, además, por considerar que los estatutos y convenios citados por la parte peticionaria no tienen pertinencia cuando, como ocurre aquí, es la parte extranjera la que acude a los tribunales de Puerto Rico con el fin de reclamarle a una parte que es residente y domiciliado(a) en Puerto Rico. Ello porque los referidos estatutos y convenios reglamentan únicamente los aspectos procesales que surgen cuando (i) los tribunales en Puerto Rico, para hacer valer un dictamen suyo, solicitan asistencia de otra jurisdicción o (ii) se solicita asistencia de los tribunales en Puerto Rico para hacer valer un dictamen de otra jurisdicción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones